



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2020-00532-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que el presente proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) año sin que la parte actora realizara ninguna actuación. Sírvese proveer. Bucaramanga, 01 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de un (1) año desde la última actuación, es decir, a partir de la notificación del auto de fecha 27/01/2021, a través del cual se libró mandamiento de pago .

Cabe destacar, que desde el 28/01/2021 (fecha de notificación de la prenotada providencia) hasta el día de hoy 01/02/2024, ha transcurrido un total de 3 años; 4 días, sin ninguna actividad dentro de la actuación referenciada.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes”*.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de

esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por la Secretaría la expedición y remisión del respectivo oficio.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF. Sin embargo, se hará la prevención a la parte demandante que, al momento de la interposición de la nueva demanda, conforme a los parámetros y términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P, deberá hacer alusión a la radicación de la actuación de la referencia y su terminación por causa del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JFCS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 02 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cbcee9ea7d25414fc804e2fb22bdc5fd57b247187c719ec99e55d5d879a8be**

Documento generado en 01/02/2024 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>